



**Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO** : 0800140530072023-00660-00

**PROCESO** : Acción De Tutela

**ACCIONANTE** : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo

**ACCIONADO** : Porvenir AFP

**PROVIDENCIA** : Niega tutela

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALEJANDRO COLON CARRILLO, NAYIBE ESTHER BARRIOS BRAVO contra PORVENIR AFP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna.

### **HECHOS**

Informa el accionante que el 11 de junio del 2023, recibió correo electrónico de PORVENIR AFP en donde manifestaban que estaban adelantando las gestiones pertinentes a efectos de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 01 Laboral de Barranquilla, lo que se realizaría en un plazo de 75 días hábiles, respecto del afiliado ARNOL ENRIQUE COLON BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.994.210.

El 09 de agosto del 2023 sus apoderados judiciales solicitaron a la AFP PORVENIR mediante referencia SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA INCLUSIÓN NOMINA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, el estudio de lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que resolvió:

*“Se declara no probadas por la resuelta en el proceso las excepciones de méritos incoadas por la parte demandada porvenir excepto la buena fe.*

*Condenar a porvenir a reconocer y pagar a los demandantes NAYIBE ESTHER BARRIOS BRAVO Y ALEJANDRO COLON CARRILLO PENSION DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD E PADRES SUPERTITES DEL AFILIADO ARNOLD COLON BARRIOS a partir del 02 de febrero de 2018 en cuantía del salario mínimo en equivalencia a un 50% de ese salario mínimo para cada uno de los demandantes, es decir, tal como ya se explicó de acuerdo a la liquidación y salario mínimo para el 2018 era de \$782.242 deberá cancelarle a cada demandante a partir de esa fecha del 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y mientras se haga acreedores de tal derecho.*

*CONDENAR A PORVENIR AFP A RECONOCER Y PAGAR A LOS DEMANDANTES NAYIBE ESTHER BARRIOS BRAVO Y ALEJANDRO COLON CARRILLO un retroactivo pensional liquidado del 02 de febrero de 2018 al 30 de junio de 2022 por la suma de \$24.668.323.80 para cada uno  
CONDENAR A PORVENIR AFP A RECONOCER Y PAGAR A LOS DEMANDANTES NAYIBE ESTHER BARRIOS BRAVO Y ALEJANDRO COLON CARRILLO intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 12 de junio de 2018 en cuantía de un 50% para cada uno de los demandantes.*

RADICADO : 0800140530072023-00660-00  
PROCESO : Acción De Tutela  
ACCIONANTE : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo  
ACCIONADO : Porvenir AFP  
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – Niega tutela

*AUTORIZAR a PORVENIR para que el momento que proceda a pagar el monto adecuado por concepto de retroactivos pensionales, descuente el porcentaje en salud respectivo que debe ser girado a la EPS a la que se encuentre afiliado o se afilie los actores.”*

Señala que ha transcurrido 1 mes desde que se solicitó la inclusión en nómina y 3 meses desde que Porvenir S.A., manifestó que el cumplimiento se daría en un plazo de 75 días hábiles.

## **PETICIÓN**

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna y en consecuencia se ordene PORVENIR S.A., dar respuesta de fondo a la petición del 09 de agosto del 2023 (cumplimiento de sentencia).

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

### **- RESPUESTA PORVENIR S.A.**

Indica la accionada que La solicitud fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 20 de septiembre de 2023, dando respuesta a su petición.

De igual manera el día 21 de septiembre de 2023 enviaron correo electrónico certificado adjuntando la comunicación del 20 de septiembre de 2023 por medio del cual se dio respuesta de fondo a la petición.

Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitan denegar el amparo.

Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.

Por lo que se concluye que porvenir no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por el accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción

RADICADO : 0800140530072023-00660-00  
PROCESO : Acción De Tutela  
ACCIONANTE : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo  
ACCIONADO : Porvenir AFP  
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – Niega tutela

de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

RADICADO : 0800140530072023-00660-00  
PROCESO : Acción De Tutela  
ACCIONANTE : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo  
ACCIONADO : Porvenir AFP  
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – Niega tutela

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

### **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado **PORVENIR S.A.**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 09 de agosto del 2023 o, si por el contrario, logra demostrar que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

RADICADO : 0800140530072023-00660-00  
PROCESO : Acción De Tutela  
ACCIONANTE : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo  
ACCIONADO : Porvenir AFP  
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – Niega tutela

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

La accionada **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta, el 20 de septiembre del 2023, como lo demuestra:



2410/  
Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
ALEJANDRO FIDEL COLON

428800002431997

Ref. Rad. Porvenir:

Tipo de Solicitud: SOBREVIVENCIA  
Ailiado: ARNOL ENRIQUE COLON BARRIOS  
CC4994210  
T.N.: N.A.  
COR - BEN

Reciba un saludo cordial

En esta oportunidad queremos comunicarle que su solicitud por pensión de SOBREVIVENCIA ha sido APROBADA, en cumplimiento al Fallo proferida por el 001 LABORAL CIRCUITO BARRANQUI

A continuación detallamos la información que usted debe conocer y los pasos a seguir:

- ¿Cómo se distribuye la pensión?
- Se distribuye de acuerdo con lo establecido en el fallo judicial:

| Nombre Beneficiario(a)            | Parentesco | % Distribución |
|-----------------------------------|------------|----------------|
| ARNOL ENRIQUE COLON BARRIOS       | TITULAR    |                |
| ALEJANDRO FIDEL COLON CARRILLO    | PADRE      | 50             |
| NAYIBI ESTHER BARRIOS BRAVO MADRE |            | 50             |

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, mediante envío al correo electrónico [heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com) el cual fue informado para notificaciones por el actor.

[||heydypemarin@hotmail.com|4994210|CC|TUT](mailto:heydypemarin@hotmail.com)

Chinchilla Castro Juan Gabriel [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]  
<jgchinchillac@porvenir.com.co>

Para:heydy maria peñaranda marin <heydypemarin@hotmail.com>  
CC:enviocorreocertificado@4-72.com.co <enviocorreocertificado@4-72.com.co>;Salidaelectronica (Proyecto Cadena)  
<salidaelectronica@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (600 KB)  
4994210.pdf;

Buen día:

Adjunto comunicación del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual dimos respuesta a su petición.

Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida, la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Colombia

RADICADO : 0800140530072023-00660-00  
PROCESO : Acción De Tutela  
ACCIONANTE : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo  
ACCIONADO : Porvenir AFP  
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – Niega tutela

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento. No obstante, en el asunto que nos ocupa se accedió a las pretensiones de la petición, aprobando la solicitud de pensión de sobrevivencia.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

RADICADO : 0800140530072023-00660-00  
PROCESO : Acción De Tutela  
ACCIONANTE : Alejandro Colon Carrillo, Nayibe Esther Barrios Bravo  
ACCIONADO : Porvenir AFP  
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – Niega tutela

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 09 de agosto del 2023, y como se puede observar, la accionada dio respuesta el 20 de septiembre del 2023 y fue notificada el 21/09/2023, encontrándose en curso la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. NEGAR, por carencia actual del objeto HECHO SUPERADO, la acción de tutela promovida por ALEJANDRO COLON CARRILLO, NAYIBE ESTHER BARRIOS BRAVO contra PORVENIR AFP, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c861a6a674cd0ca739bb9afed9f352f6faa58f8958465028b76413defcdc27cb**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**